

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~Septiembre~~ del 2025, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L. s/Recurso de Apelación", Expte. N° 53/926/2025 (Expte. DGR N° 9905/376/D/2024) y; Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 137/139 del Expte. DGR Nro. 9905/376-D-2024, se presenta el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 75/24 de fecha 20/12/2024, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 133/135 del expediente DGR. En ella se resuelve, Rechazar la impugnación interpuesta por la firma CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., CUIT N° 30-69175480-0 en contra el Acta de Deuda N° A 383-2024 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodo Fiscal 2023, confirmándose la misma.

El contribuyente en su Recurso realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. Señala que la resolución que recurre sostiene que el beneficio que establece el Decreto N° 948/3 (ME)-2021 no resulta aplicable en su caso, en razón de que según la Dirección General de Rentas *-no queda duda alguna que la real actividad de la firma en cuestión dista totalmente de la de "Clínica y Sanatorio"*. Señala que efectivamente había celebrado con el I.P.S.S.T. un convenio directo de prestación médica, motivo por el cual sostiene que no existe razón de hecho ni derecho para que quedara excluido del beneficio acordado por la norma.

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

Afirma que la resolución pretende imponer una condición que no estaría prevista en el Dcto. N° 948/3 (ME), razón por la cual estaría violentado el principio de legalidad al argumentar que las exenciones solo pueden ser creadas y suprimidas por ley.

Insiste en que la Administración yerra porque pretende subordinar la calidad de exento del apelante a la existencia de una nota o informe remitido por el IPSS. Además expone que *“la Corte Suprema ha entendido que si bien es cierto que el principio de legalidad alcanza satisfacción bastante toda vez que la política legislativa haya sido claramente definida, ello no autoriza al Poder Ejecutivo, ni, con mayor razón, a órganos jerárquicamente dependientes del mismo, como la DGR, a alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, al tiempo de ejercer sus facultades propias”*.

Continúa exponiendo que la administración podrá dictar reglamentos, pero éstos no pueden alterar las exenciones, sea para extenderlas o minorarlas, se está o no se está exento por norma legal y la verificación de los supuestos condicionantes de la calidad de exentos, es siempre declarativa de derecho.

Finalmente solicita se tenga por interpuesto el recurso, se haga lugar al mismo y se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fojas 01/04 del Expte. N° 53/926/2025, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar sostiene la DGR que la firma apelante sólo tiene alta en la Actividad 851400 “Servicios de Diagnóstico” hasta el 04/2021 inclusive y luego a partir del periodo 04/2021 y de manera abrupta agrega en sus declaraciones juradas una actividad bajo el código 851901 “Servicios de Clínicas y sanatorios prestatarios IPSST” a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento, con el evidente propósito de acceder a un beneficio que no le corresponde, atento a no existir indicio alguno que justifique el desarrollo de la nueva actividad dada de alta.

Asimismo señala que de la Resolución N° 2927 del IPSST surge que dicho Organismo la emite proponiendo la recomposición de los valores que abona a los prestadores de la especialidad Diagnóstico por Imágenes, quedando claro que la

firma es prestadora únicamente de la especialidad Diagnóstico por Imágenes del IPSST.

Reitera lo expuesto en la resolución apelada y destaca que la firma no realiza la actividad de clínicas o sanatorios y por otro lado, tampoco se encuentra informado a la DGR por el IPSST como clínica y sanatorio prestataria del mismo. Considera importante mencionar nuevamente que la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado Clínicas y Sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y se encuentren informados a la Autoridad de Aplicación por el citado Organismo, conforme lo dispuesto por la RG (DGR) N° 56/21; situación que no se verifica en el presente caso.

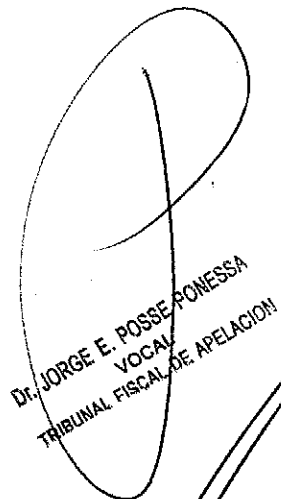
Destaca que el apelante incurre en un error al sostener en su recurso que el "Decreto 948/3 (ME) – 2021 establece una exención objetiva", pues la citada normativa no establece exención alguna sino una hipótesis de alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como una medida fiscal de carácter excepcional".

Señala que la medida fiscal excepcional bajo examen se ha dispuesto en base a circunstancias particulares, de carácter objetivo y vinculada con las actividades que desarrollan las clínicas y sanatorios.

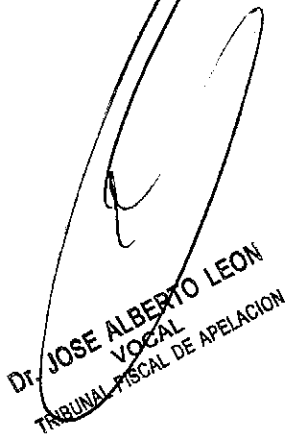
Destaca la DGR que de aceptarse el incorrecto criterio que propone el apelante, resultarían beneficiario de la medida fiscal excepcional, un conjunto de agrupaciones o figuras asociativas vinculadas con la salud que a todas luces no están comprendidos en el espíritu, ni en la letra, del Decreto N° 948/3-(ME)-2021, y únicamente por el mero hecho de haber suscripto convenio con el IPSST, lo cual deviene absurdo.

Finalmente, el organismo fiscal entiende que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y solicita confirmar la resolución apelada; ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

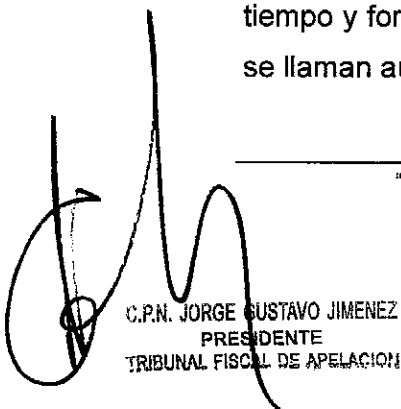
III.- A fs. 11 del Expte. N° 53/926/2025 obra Sentencia Interlocutoria N° 39/2025 del 21/04/2025 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 75/24 de fecha 20/12/2024, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, es claro señalar que el agravio central del contribuyente sobre el que basa su recurso gira en torno a la pretensión de gozar del beneficio de alícuota 0% previsto en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021.

Este mencionado Decreto en su artículo 1° señala *“Establécese, hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive (Prorrogado por Decreto N° 706/3 (ME)-2023 hasta el 31/3/2024 inclusive), la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán. El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios -en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.”* (el subrayado me pertenece)

En base a lo expuesto, es necesario realizar las siguientes consideraciones que a continuación se detallan:

- De la consulta efectuada al sistema informático de la DGR, obrante en el expediente administrativo, en su constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se desprende que poseía alta sólo en la actividad 851400 “Servicios de Diagnóstico”. Esto coincide con el código consignado en las declaraciones juradas presentadas desde 1997 al período 03/2021 inclusive.

- A partir del período 04/2021, de manera abrupta, comienza a consignar una nueva actividad con el código 851901 “Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST” a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%) con el propósito de acceder a un beneficio que no le corresponde, debido a que no existen indicios que justifiquen el desarrollo de una nueva actividad.

- El código de actividad 851901 mencionado fue establecido mediante el Decreto N° 948/3 (ME)-2021, que dispone el beneficio de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado los Sanatorios y Clínicas con el Instituto de

Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST). Este código fue creado con el objeto de identificar a los beneficiarios del mencionado decreto.

- En la consulta realizada respecto a la inscripción de la firma en AFIP, también surge que la actividad declarada es "Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes", sin declarar ninguna actividad secundaria, esto en concordancia con la información obrante en la Autoridad de Aplicación.

- En la Resolución N° 2927 del IPSST, que presenta el apelante, se puede observar que en la misma se establece una recomposición de valores que se abonan a los prestadores de la especialidad "Diagnóstico por imágenes", entre los cuales menciona a la firma verificada.

- Conforme a las facultades establecidas en el artículo 6 del Dcto. N° 948/3(ME)-2021, la DGR emitió la RG N° 56/21 a fin de reglamentar el beneficio en cuestión. En virtud de ello, se resolvió que el IPSST tenga a su cargo la elaboración de un registro de sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 1, segundo párrafo; el cual debía ser remitido en forma mensual a la Autoridad de Aplicación.

Cabe señalar además que en el recurso interpuesto, el apelante hace alusión al hecho de que desarrolle la actividad de "servicio de diagnóstico" no se puede considerar como un factor excluyente para que se entienda que es una clínica o un sanatorio. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra "clínica" como aquel *"establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria"*. En consecuencia, si aplicamos correctamente dicho criterio, el contribuyente no puede ser considerado una clínica, ya que en una clínica "se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente", mientras que en los establecimientos del contribuyente sólo se realizan diagnósticos, pero no el tratamiento de enfermedades.

Al respecto, y teniendo en cuenta el planteo del apelante mediante el cual sostiene que su actividad de "servicios de diagnóstico" podría ser considerado como clínica o sanatorio a los efectos de gozar con la alícuota del 0%, de la misma forma que fueron consideradas otras actividades que se encuentran dentro del mismo grupo de "Servicios relacionados con la salud humana", es preciso señalar que la interpretación del contribuyente resulta errónea puesto que se trata

de instituciones que indudablemente revisten el carácter de tales y ello también surge claro de la consulta de sus constancias de inscripción ante la D.G.R., consignando por ejemplo, entre otras actividades “Servicios de internación” y “Servicios Hospitalarios NCP”, siendo de importancia recalcar además que se trata de sujetos que fueron informados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y son ajenos a la presente determinación impositiva.

Así también, en relación al pretendido beneficio, es relevante destacar que lo establecido en el decreto en pugna respecto a las clínicas y sanatorios consiste en el beneficio impositivo de gravar –durante un período de tiempo determinado la actividad que éstas instituciones llevan a cabo, con la alícuota del 0%. El subrayado a propósito efectuado, tiene como fin resaltar que no se trata de una exención impositiva de ningún tipo, sino de otorgar, por razones oportunamente detectadas y consideradas por el Poder Ejecutivo, un beneficio a las clínicas y sanatorios en atención al servicio que prestan a la comunidad.

En virtud de lo manifestado, y en respuesta a la pretensión del apelante respecto a que éste Tribunal se pronuncie sobre la pertinencia del otorgamiento del beneficio de alícuota cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que se hayan celebrado con clínicas y sanatorios con el IPSST y no a los ingresos correspondientes a prestadores de otras actividades, tales como la desarrollada por la firma; cabe destacar que el fundamento legal que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar la franquicia de la alícuota cero por ciento (0%) se encuentra en el artículo 11° de la Ley N° 8.467, el cual establece: *“Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del Artículo 7° o a conceder Certificados de Créditos Fiscales nominativos transferibles o intransferibles, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local.”*

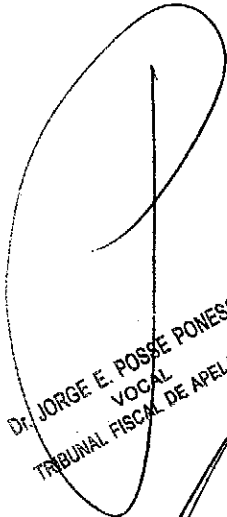
En este sentido el artículo 6 citado por la norma mencionada dispone: *"De conformidad con lo preceptuado por el artículo 214 del Código Tributario, fijar en hasta el quince por ciento (15%) la alícuota del impuesto..."*

Por otro lado en los considerandos del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 se exponen las razones de interés público tenidas en cuenta para el otorgamiento del beneficio en los siguientes términos *"VISTO la declaración de emergencia en materia de salud pública, con motivo de la pandemia por el brote de Coronavirus (COVID-19), y CONSIDERANDO. Que en atención a la situación epidemiológica de público conocimiento relacionada con el citado brote, resulta necesario establecer instrumentos a los fines de coadyuvar a los contribuyentes a transitar la actual crisis sanitaria. Que en ese marco, y habida cuenta del contexto que presentan las clínicas y sanatorios privados en la Provincia de Tucumán en su carácter de prestadores del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, es que corresponde proceder a establecer medidas fiscales de carácter excepcional. Que en tal sentido, deviene oportuno establecer temporalmente en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de aquellos ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán..."*

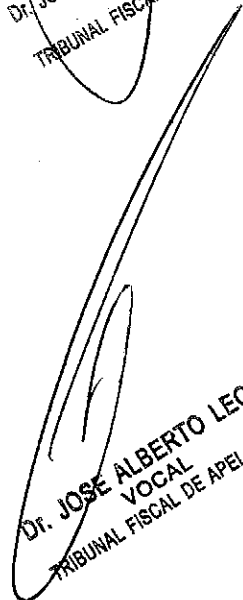
El análisis de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia son del resorte de los órganos administrativos, a quienes corresponde la valoración del interés público. Tales criterios no resultan -en principio- revisables por los órganos jurisdiccionales, salvo manifiesta irrazonabilidad de los medios elegidos en relación a los fines propuestos.

La doctrina ha sostenido que *"la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia por parte de la administración, constituye una facultad propia, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia ante un cambio del interés público tenido en miras al momento del dictado del acto administrativo"* (Tawil, Guido Santiago, *"Acto Administrativo"*, Abeledo Perrot, pg.759). En forma concordante se ha dicho que *"La revocación por oportunidad es patrimonio de la Administración Pública y la competencia jurisdiccional a su respecto no puede exceder el control de razonabilidad, a instancia del administrado eventualmente"*

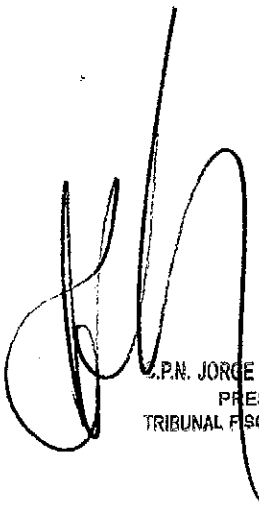
"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*afectado*" (Comadira — Escola — Comadira, "Curso de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, T° I, pg. 554)

Respecto de las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para la revisión de criterios de oportunidad se ha decidido "*Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico*". CSJN *in re* "Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público", Sentencia del 02/04/1998 (Fallos 321:663).

De acuerdo a lo dicho, no corresponde a este Tribunal el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia valoradas por la Autoridad Administrativa al dictar el Decreto N° 948/3 (ME)-2021.

Respecto a la afirmación del contribuyente referida a que la resolución pretende imponer una condición que no estaría prevista en el Decreto N° 948/3 (ME), razón por la cual estaría violentado el principio de legalidad, cabe recordar que la D.G.R. emitió la Resolución General N° 56/21, conforme a las facultades conferidas por el artículo 6 del Decreto. N° 948/3(ME)-2021, a fin de reglamentar el beneficio en cuestión.

En virtud de ello, se resolvió que el IPSST tenga a su cargo la elaboración y validación de un registro de sujetos que cumplan con la condición establecida en el artículo 1, segundo párrafo del Decreto mencionado; el cual debía ser remitido en forma mensual a la Autoridad de Aplicación.

Conforme fs. 11/12 puede comprobarse que el IPSST no incluye a **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L.** en los listados presentados por los anticipos 01 a 06/2023.

Por lo expuesto, el Decreto N° 948/3 (ME)-2021 es una medida fiscal excepcional que se aplica ante el cumplimiento de ciertos recaudos: ser clínica o sanatorio prestatarios del IPSST, por los ingresos derivados de los convenios celebrados o a celebrar y estar informado mensualmente por dicha entidad de acuerdo a la R.G. (D.G.R.) N° 56/2021. Todo lo expuesto demostraría que de ninguna manera el recurrente puede gozar del beneficio de la alícuota del 0%. No puede el

apelante de manera caprichosa atribuirse un beneficio correspondiente a un código de actividad creado a instancias del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 cuando claramente no se verifican a su respecto las condiciones indicadas en la norma referida.

Por otra parte, a fs. 15 del Expte. (TFA) N° 53/926/2025 la DGR a través de su representante, en fecha 26/05/2025, comunica un hecho nuevo, el cual tiene incidencia en la resolución del recurso de apelación planteado por la firma **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L.** en los presentes autos.

En efecto, pone en conocimiento en primer lugar, la Sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa en los autos caratulados "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. c/Provincia de Tucumán -D.G.R. s/Especiales (Residual) Expediente N° 581/22", la cual rechazó la acción declarativa de certeza interpuesta, y por otra lado la Sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativa en los autos "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. c/Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/Amparo Expediente N° 663/21", mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.

Cabe mencionar que en las dos causas mencionadas, las sentencias dictadas se encuentran firmes y pasadas en autoridad de Cosa Juzgada.

Por otra parte, es dable decir que los planteos efectuados por el apelante ante los tribunales de justicia son idénticos a los efectuados en las presentes actuaciones administrativas.

Al respecto, la Cámara Contencioso Administrativa Sala II al resolver la Acción Declarativa de Certeza deducido en los autos caratulados "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. c/Provincia de Tucumán -D.G.R. s/Especiales (Residual) Expediente N° 581/22" dijo: *"...no puede concluirse que Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L. pueda considerarse una clínica o sanatorio en tanto -en primer lugar- no brinda en forma preponderante el servicio de internación, a lo que se suma que aun cuando algunas de las prácticas de diagnóstico que ella ofrece pudieran vincularse a la detección del Covid 19, es claro que no ofrece entre los servicios que brinda el de tratamiento y cura de la enfermedad. Es que, como ya se mencionó, el Decreto N° 948/3 (ME) 21*

"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

*estableció el beneficio de la alícuota 0% en cabeza de los sujetos que, en su condición de sanatorios o clínicas, prestaron un servicio no solo de diagnóstico de la enfermedad... sino que además trataron la dolencia a los fines del restablecimiento médico de los pacientes, mediante internación, entre otras herramientas. Claramente la firma actora no puede ser encuadrada en la misma categoría de aquellos contribuyentes locales que prestan los servicios a los que se refiere el decreto (piénsese, a título meramente ejemplificativo y a efectos de explicar suficientemente la línea de razonamiento que seguimos: Sanatorio 9 de Julio, Sanatorio Rivadavia, Sanatorio Modelo, Clínica Mayo, Sanatorio del Sur, Sanatorio Regional, Sanatorio Galeno, Sanatorio Parque, etc.)...*

*Asimismo, la sentencia aludida refiere que: "Es claro que la intención o el objetivo final plasmado en el Decreto N° 948/3 (ME) - 21 no se aviene con otorgar el beneficio a éste tipo de contribuyentes, puesto que, como se mencionó, la finalidad de la regla fue descomprimir la situación fiscal de aquellas entidades que brindaban internación efectiva para el tratamiento del Covid 19."*

Por todo lo antes expuesto, concluyo que resulta improcedente la aplicación de la alícuota del 0% declarada, dado que de acuerdo a la documentación aportada y obrante en autos no se encuentra demostrado que la firma apelante desarrolle una actividad que pueda encuadrarse como clínica o sanatorio.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L.**, CUIT N° **30-69175480-0** contra la Resolución N° D 75/24 de fecha 20/12/2024, confirmando la misma en todos sus términos, conforme a los considerandos que anteceden.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69175480-0** contra la Resolución N° D 75/24 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 20/12/2024 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

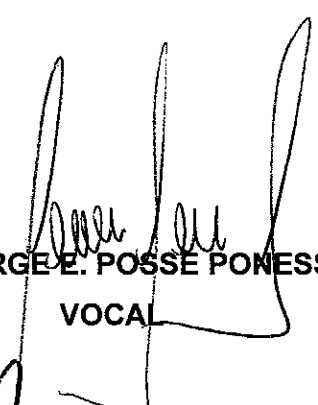
**2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

S.CH



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**



**CP.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**ANTE MI**



**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**